



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente nro. CNT 7492/2024/CA1

JUZGADO N° 42

AUTOS: "LOPEZ GIMENEZ, LUIS MARIANO c/ PREVENCIÓN ART
S.A. s/ RECURSO LEY 27348"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación de las partes demandada y actora, de fechas 11/04/2025 y 22/04/2025, respectivamente, contra la sentencia que resuelve modificar la resolución dictada por la Comisión Médica Nro. 10. La perito médica apela la regulación de sus honorarios, por considerarla baja.

II.- A fin de contextualizar el análisis de la cuestión, la parte accionante relató que, el día 09/10/2023, se encontraba en cumplimiento sus tareas habituales. Mientras colocaba un fenólico sobre un andamio a dos metros de altura, resbaló y cayó directamente al suelo. Que a raíz del accidente padece traumatismo y esguince de ambas rodillas, con lesión meniscal y ligamentaria, inestabilidad combinada con hipotrofia e hidrartrosis, una importante limitación funcional en ambas rodillas, además lesión en los nervios periféricos con secuelas electromiografías y un significativo daño psíquico que le impiden desarrollar su vida con normalidad.

Mediante la disposición del Titular del Servicio de Homologación de fecha 24/01/2024, se aprobó el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, por el que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que la parte actora, como consecuencia del accidente sufrido el día 09/10/2023, no presenta incapacidad

laboral. A raíz de ello, interpuso recurso de apelación contra dicha disposición (cfr. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SRT N°: 529736/23).

La perito médica sorteada en grado, concluye que como consecuencia del accidente el actor presenta síndrome meniscal con signos objetivos en rodilla derecha que lo incapacita en un 10%, y RVAN grado II que lo incapacita en un 5%. A dicha incapacidad corresponde adicionarle los factores de ponderación dificultad intermedia para realizar sus tareas habituales (1,5%) y edad (0,5%), lo que eleva la incapacidad al 17% de la t.o. (ver fs. 60/68 y 65/96, informe médico y aclaraciones, respectivamente).

El sentenciante de grado recepta las mencionadas conclusiones y determina que el actor, incluidos los factores de ponderación, padece una incapacidad del **17%** de la t.o.

III.- PREVENCIÓN ART S.A. se agravia: por la improcedencia del reclamo por contingencias no denunciadas en forma oportuna, por la incapacidad otorgada y por los intereses aplicados. Además, apela por altos los honorarios regulados a la perito médica y a la representación y patrocinio letrado de la parte actora.

a).- La demandada, sostiene que las secuelas psicológicas, no fueron reclamadas oportunamente.

La queja es improcedente. Toda vez que, en las presentaciones de folios 38/41, en sede administrativa, el damnificado manifestó que: “... *III.- A raíz del accidente de marras el trabajador presenta daños físicos y psíquicos. El daño psíquico que se reclama es una reacción vivencial anormal neurótica de grado III...*” y a folio 46/47 manifiesta que “...*RECLAMA DAÑO FÍSICO Y PSÍQUICO....*”. Destáquese, que éstas fueron presentadas antes de la audiencia médica de fecha 15/12/2023 (ver folio 58/59 del citado Expediente Administrativo. Obsérvese que en dicha audiencia el actor, previo a la firma, señala que “...*padece daño psíquico...*”). En consecuencia, dichas afecciones fueron sometidas a consideración de la Comisión Médica por lo que corresponde su análisis en esta instancia recursiva (artículo 16 Res. 298/17 SRT).

b).- En cuanto a la incapacidad física otorgada, más allá de su manifestación de disconformidad la recurrente omite explicar de manera concreta cuál sería el error que exhibe el dictamen médico y, en su caso, el decisorio de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente nro. CNT 7492/2024/CA1

grado y de qué modo o bajo qué parámetros se debería haber valorado dicho informe (conf. arg. artículo 116 L.O.).

Obsérvese que la quejosa señala que la experta no ha explicado en su informe, como justifica la incapacidad que consigna, lo que no se condice con las conclusiones que surgen de la simple lectura de la pericia. En ese contexto, considero oportuno recordar que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando –punto por punto– los errores incurridos o las razones por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, lo que en el sub-lite no se advierte cumplimentado adecuadamente (conf. art. 116 L.O.).

Sobre la base de lo expuesto, sugiero desechar el agravio de la demandada y confirmar este aspecto de la decisión apelada.

c).- En relación a la incapacidad psicológica, resulta oportuno, recordar que el Decreto 659/96 dice que *“las enfermedades Psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural. Los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática (como las Personalidades Anormales Adquiridas y las Demencias post-Traumáticas, Delirios Crónicos Orgánicos, etc.) serán evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV). Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”* En el caso, la experta médica determinó que el actor presentaría un RVAN grado II que lo incapacita en un 5%.

Señálese, que esta Sala viene sosteniendo, como criterio general es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado



que este último es consecuencia del primero. Ciertamente es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso (especialmente trágica o traumática) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, las sensaciones displacenteras que experimentó en el siniestro objeto de autos (caída de un andamio) y sus secuelas - *síndrome meniscal con signos objetivos en rodilla* - no, resultan idóneas para producir un daño psicológico como el aceptado por la perito médica.

A mayor abundamiento, es menester recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N. Es decir, que teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, es facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

En este marco, sugiero retraerla y fijar la incapacidad total en el 10% de la t.o., más los factores de ponderación (conf. arg. artículos 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

IV.- La parte actora cuestiona el porcentaje otorgado por la incapacidad psicológica, los factores de ponderación determinados por la perito médica y los intereses ordenados. Además, apela las regulaciones de los honorarios de su parte, por considerar que no se adecuan a las pautas arancelarias de aplicación.

a).- En cuanto a las dolencias psicológicas, se torna abstracto el tratamiento del planteo, en atención a lo sugerido en el considerando III.- punto c) del presente pronunciamiento.

b).- En cuanto al cálculo del factor de ponderación según la edad, le asiste razón al damnificado, toda vez que éste contaba con 33 años de edad al sufrir el accidente de marras y, de conformidad a la respectiva tabla, corresponde un valor 0-2%.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente nro. CNT 7492/2024/CA1

En relación al cálculo del factor de ponderación por dificultad “intermedia” para realizar tareas habituales, la experta médica determino el 10%, lo cual no se ajusta al Decreto 659/96, toda vez que por la dificultad intermedia corresponde a un valor que oscila desde 11,00% hasta 15,00%.

Por ello, ambos valores serán ser modificados.

Resulta oportuno resaltar, que una vez determinados los valores de cada uno de los **tres factores de ponderación** (en el presente caso solo dos), éstos **se sumarán entre sí, determinando un valor único**. Ese único valor será el porcentaje en que se incrementará el porcentaje incapacitante.

Desde esta perspectiva, deberá adicionarle los factores de ponderación de edad: 0,2% (2% del 10) y dificultad intermedia para realizar sus tareas habituales: 1,5% (15% del 10%), lo que eleva la incapacidad al **11,7%** de la t.o.

V.- Con ajuste a lo expuesto, sugiero practicar una nueva liquidación del capital nominal de condena, a partir de los guarismos que arriban firmes a esta Alzada. El capital nominal de condena asciende a la suma de \$1.232.329,46.- (53 x 65/33 x 100.894,08.- x 11,7%). Sin embargo, dicho importe es inferior al piso indemnizatorio conforme la Res. SRT 39/23, el cual teniendo en cuenta el grado de incapacidad del actor asciende a \$2.112.929,32.- (\$18.059.225 x 11,7%). A dicho importe, corresponde adicionarle el 20%, en función de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 26.773, por lo que la demanda prosperará por la suma de **\$2.535.515,18.-**, que llevara los intereses a partir de la fecha del siniestro (**09/10/2023**), de conformidad con lo dispuesto por esta Sala en autos: “*Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial*” (Expte. 14595/2016), del 07/10/2019¹.

VI.- Ambas partes cuestionan los accesorios aplicados al monto de condena.

¹ (ver <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=FNwR7I%2F8TB0fR4zV8WW4U0Z84vu5v65V1bSzhbU2Ylk%3D&tipoDoc=despacho&cid=1442938>)



Al sentenciar la causa “[MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348](#)” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025 -hipervínculo-²), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

² <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNRFYNtcFh97uQk%3D&tipoDoc=sentencia>





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente nro. CNT 7492/2024/CA1

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito (09/10/2023) hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VII.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.C.C.N., corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, tornándose innecesario dar tratamiento a los recursos introducidos en su relación.

VIII.- En definitiva, de prosperar mi voto correspondería: se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, se fije su importe en la suma de **\$2.535.515,18.-**, se determine que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando **VI.-** del presente pronunciamiento;



se impongan las costas de grado a la ART demandada (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios, por la totalidad de sus tareas – administrativas y judiciales- a la representación letrada de la parte actora, a la representación letrada de la aseguradora y a la perito médica, en 24 UMAs equivalentes a \$1.785.024.-, 23 UMAs equivalentes a \$1.710.648.- y 8 UMAs equivalentes a \$595.008.-, respectivamente, de conformidad con el valor dispuesto en la Res. SGA nro.1687/2025, que asciende a \$74.376.-, y serán ajustadas en su oportunidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 51 de la Ley 27.423, de corresponder (cfr. artículos 16, 21, 22, 29 y c.c. de la Ley 27.423); se impongan las costas de Alzada en el orden causado (cfr. artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.) y se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de los regulados en la instancia previa (artículo 30 de la Ley 27.423).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, fijar su importe en la suma de **\$2.535.515,18.-** y determinar que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando **VI.-** del presente pronunciamiento;
- 2) Imponer las costas de grado a la ART demandada (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.);
- 3) Regular los honorarios, por la totalidad de sus tareas –administrativas y judiciales- a la representación letrada de la parte actora, a la representación letrada de la aseguradora y a la perito médica, en 24 UMAs equivalentes a \$1.785.024.-, 23 UMAs equivalentes a \$1.710.648.- y 8 UMAs equivalentes a \$595.008.-, respectivamente;
- 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 5) Fijar los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de los regulados en la instancia previa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente nro. CNT 7492/2024/CA1

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

07- 08.23

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

